

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Abril Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. No. **2021-0032-00**
Serie: DE EJECUCIÓN
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandada: LUISA ADRIANA CUBILLOS CANACUE
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Por reunir los títulos valores base de la ejecución **-Pagarés**
Números 066176100002710 y 066176100001138 y, sus documentos
anexos, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es,
contener una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

Primero: **Librar Mandamiento De Pago** por la vía
ejecutiva singular a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
identificada con el NIT. No.- 800.037.800-8 y en contra de LUISA ADRIANA CUBILLOS
CANACUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.211.143, por las siguientes
sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS
CINCuenta MIL PESOS (\$6.250.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital
insoluto representado en el **-Pagaré No. 066171600002710**, suscrito y aceptado
entre las partes el 26 de julio de 2017.

1.1- Por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o
de plazo, causados desde el día **01 de marzo de 2020** al **31 de agosto de 2020**, por la
suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCuenta PESOS
(\$382.750.00) MONEDA CORRIENTE.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma
indicada en el numeral "1.", a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia
Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2020** hasta la fecha en que se
efectúe el pago.

Segundo: **Librar Mandamiento De Pago** por la vía ejecutiva singular a favor de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. No.- 800.037.800-8 y en contra de LUISA ADRIANA CUBILLOS CANACUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.211.143, por las siguientes sumas de dinero:

2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.476.300.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto representado en el -Pagaré No. **066176100001138**, suscrito y aceptado entre las partes el 24 de abril de 2015.

2.1- Por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, causados desde el día **05 de junio de 2019** al **04 de diciembre de 2019**, por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$201.433.00) MONEDA CORRIENTE.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral "2.", a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **05 de diciembre de 2019** hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Tercero: **CONDENAR** al pago de los gastos y costas que se llegaren a causar, a cargo de la parte vencida en el proceso.

Cuarto: **ADVERTIR** con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses, por encima de los límites de usura, que al momento de liquidar el crédito, en ningún evento podrá superarse el límite consistente en el interés bancario corriente aumentado en su mitad, límite que corresponde al mismo contemplado para el delito de usura. En caso de que en algún periodo a liquidar la tasa pactada y ordenada supere la usura, se aplicará esta última.

Quinto: **INFÓRMESELE** a la parte demandada que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los que serán contabilizados conjuntamente.

Sexto: **IMPRÍMASELE** al presente proceso, el trámite del Ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I a IV del Código General del Proceso. Se advierte que la naturaleza del presente litigio es de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Séptimo: **RECONOCER** personería para actuar al Dr. CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos y efectos del mandato conferido dentro del proceso.-

Octavo: **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma prevista en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en concordancia con la Ley 1564 de 2012 artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega a la demandada de copia de la misma y copia de la demanda con sus respectivos anexos para tal finalidad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO

Juez